

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00330-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo proveído de seguir adelante con la ejecución, como quiera que se observe que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. Válido de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS, promovió demanda ejecutiva contra el señor JESUS MERARDO GUTIERREZ, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.430.776), contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 40629, en la que se pactó los intereses moratorios que se cuentan a partir del 11 de octubre de 2018, como también las costas procesales a que haya lugar.

1.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial observo que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No. 1569 del 12 de julio de 2019 (fl. 16 y vltos); decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

1.2 El demandado JESUS MERARDO GUTIERREZ, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 8 de octubre de 2020¹, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagaré No. 40629 debidamente diligenciado, documento adosado a folio 1 vto, y por otro lado, el ejecutado JESUS MERARDO GUTIERREZ, es deudor y no ha satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré No. 40629, por valor de \$3.200.000 título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones; sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó a través de curador ad litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor JESUS MERARDO GUTIERREZ cedulaado bajo el No. 4.672.138, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 1569 del 12 de julio de 2019, por la suma de A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.430.776) M. L. por capital, B) Los intereses moratorios generados a partir del 11 de octubre del 2018, C) Las costas del proceso, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

a las 7:00 am

18 DIC 2020

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria